Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2015-00820-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

De oficio se realiza la de corrección de la providencia de fecha 15/10/2021 con la cual se decretó una medida cautelar, toda vez que el límite de la misma no corresponde a la realidad, pues en el mencionado auto se indicó que la medida se limitaba a la suma de $55.000,00, siendo lo correcto **$ 55.000.000 M/cte.**

Con arreglo en el artículo 287 del Código General del Proceso, el despacho corrige dicho yerro y se ordena que por secretaria se elaboren los oficios de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160eff15fc2957b6780706d6a8d30fbd4c3fda9b72c38ac791e6a0ef13b3128b**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2016-00155-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, por secretaría ofíciese a la Inspección Tercera de Tránsito comunicando cancelar la orden de inmovilización No. 031 del 24/11/2016 que fuera expedida por dicha autoridad. Se libre además el oficio a la Policía Nacional cancelando la solicitud de inmovilización.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b183e735ba377c22d517446023a637e020d1fa176661c0b4b430a9d4f191fa79**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2016-00541-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la ejecutada respecto de no aprobar la liquidación del crédito allegada por la parte actora, el despacho realiza el siguiente recuento procesal:

- El apoderado de la parte actora el 03/03/2020 aporta la actualización a la liquidación del crédito, a la cual mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, se ordenó que por secretaría se le corriera traslado.

- El traslado a la liquidación del crédito se efectuó el 5 de febrero de 2021, para que la parte ejecutada se pronunciara sobre la misma y de ser el caso objetarla, situación que no aconteció.

- Mediante auto del 28 de mayo de 2021 se aprobó la mencionada liquidación del crédito.

Sin percatarse el despacho que a la actualización de la liquidación del crédito ya se le había dado traslado el 5 de febrero del año pasado, en auto de fecha 12/04/2021, en su numeral cuarto se ordenó correr el mismo, lo cual no correspondía a la realidad procesal.

Por lo anterior, y realizando el respectivo control de legalidad se declara sin valor ni efecto alguno el numeral cuarto del auto de fecha 12 de abril de 2021, con el cual se ordenó correr traslado a la liquidación del crédito, toda vez que con antelación se había surtido el mismo.

Quedan así resueltas las solicitudes elevadas por el apoderado de la ejecutada **MARTHA ROCÍO VACA GARCÍA.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7933e355665c39b3dad0eac070857cfea7757e015fb7392ed553c39ee82543**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2016-00688-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

1. Se declara sin valor ni efecto alguno la providencia de fecha 05/12/2018 (fol. 78), con el que se designó curador ad-litem a las personas indeterminadas dentro de este proceso sucesorio.

Lo anterior, por cuanto en los procesos de sucesión no hay lugar a dignar curador a las personas indeterminadas.

2. Como quiera que ya se realizó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, adicional a ello se hizo la inclusión en el Registro Nacional de Aperturas de Procesos de Sucesión, en consecuencia, para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** a que alude el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **8:00 A.M. DEL DÍA 22 DE ABRIL DE 2022.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11dc82800a49762b7897896ad28eb0623310c7d3bd4007c6d0f6afa13c58930d**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-00302-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd137f7855be4947c9e8f6ae3db352870d5de557b6728072848ca4d16cf6677**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-00414-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la solicitud de terminación allegada por parte del apoderado de la parte actora, se requiere al mismo para que en el término de **tres (3) días** allegue:

- *Documento donde conste el acuerdo extraprocesal firmado entre las partes, en el cual se dispuso la entrega de dineros a favor del demandante.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb38cba9f6bdcc649b0f48f7a01e552fe9d6713af6f37670e6e3b986312414d3**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-00478-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

1. Como quiera que no fue objeto de observaciones, se dispone a impartir aprobación al avalúo comercial presentado por la parte actora, por valor de **$176.000.000 M/cte.**

2. Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, por secretaría expídase certificación de la existencia del proceso previo al pago del arancel judicial por parte del peticionario.

3. Por secretaría elabórese la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96e0a0ed5064b5eb8c9a07b49e18d30c54d545fc92fb4d85103ea95bcd89e32**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2017-00488

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el juzgado dispone:

1. Se ordena a la parte actora instalar una valla, en la forma y en los términos establecidos en el numeral 7 del Art. 375 del Código General del Proceso, toda vez que la instalada anteriormente no fue instalada de acuerdo a los requisitos antes mencionados.

2. De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS a fin de notificarle el auto con fecha 28 de febrero de 2018 mediante el cual se admitió la demanda.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b7b629af418282eb376244847467ceb27c1f74ebb00c3f26d0cc7ae54a6f3c**

Documento generado en 11/02/2022 09:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-00762-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía, seguido por **ORLANDO RUBIO MENDOZA** contra **SOCIEDAD PATUR S.A.S.**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. **Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.**

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: **ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d7ba230f8e83be18b86c97d6d0c4045e2b712cbc4315fe2f00366307f27e45**

Documento generado en 11/02/2022 09:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-00785-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

1. Se declara sin valor ni efecto alguno el numeral primero del auto de fecha 12 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos tomó nota del embargo decretado sobre el 33% del inmueble con folio de matrícula No. 230-111435.

2. Embargado como se encuentra la cuota parte el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **230-111435** de propiedad de la ejecutada LIZETH TATHIANA GUTIÉRREZ FORERO con C.C. No. 1.121.868.992, con base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su **SECUESTRO**.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como **SECUESTRE** a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 (DESDE 101 a 500 mil habitantes) y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares los señores GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION SY C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96d67a95f5205039684e06f0714375dd00decfe875bb419a35a50671d0ee4c0**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2017-00896-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta lo solicitado por la abogada **GLADIS SANTACRUZ**, se fija la suma de **$200.000 M/cte.**, por concepto de gastos de curaduría, que deberán ser pagados por la parte actora.

2. Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte actora el 21/06/2021.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb06f525eddcd68af1f51e9810e8a802664091a08411a2384d8d0847b53e8e2**
Documento generado en 11/02/2022 11:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-00910-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

No habiendo sido objetada **LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte actora y encontrándose ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9654eee4da782a80fc1fa5cd5c941101eb32a46eb2f33cd01e9964bccbd40b89**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2017-01176

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folios que anteceden allegados por la parte actora, suscrito por la demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y JACKELINE MANRIQUE TELLEZ Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. a favor de JACKELINE MANRIQUE TELLEZ, toda vez que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C – 785/14 M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO indica que;

''*…el manejo de los créditos de vivienda debe realizarse siempre bajo la idoneidad de las entidades financieras, no puede ser conferido sin la debida autorización y vigilancia del Estado, y debe regirse bajo criterios de protección a favor del deudor. Precisamente, sustentada en los principios que orientan el Estado social de Derecho, la Corte ha resaltado la importancia de* ***no dejar en manos de cualquier persona*** *o entidad el manejo del sistema financiero o de los recursos provenientes del ahorro privado.* ***De manera que en ningún momento se ha facultado a las personas naturales a ser cesionarias de créditos hipotecarios de vivienda****…'' (Negrilla del despacho).*

Así las cosas, lo viable y jurídico en el caso que nos ocupa es el de no aceptar la cesión del presente crédito hipotecario por cuanto el mismo no puede ser cedido a personas naturales.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ca963a917a088075854651d8d0ef53a00a9ad33933f598c660a3d0c2e6d46d**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-00116-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

1. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado **CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA** como apoderada judicial del ejecutante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada **ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ** como apoderada judicial del ejecutante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af857918fd577a68209c28cda0e02349aa669da93d3230b161cb19f49d345a68**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-00160-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Se niega la solicitud de decretar el embargo de los inmuebles con folios de matrículas No. 470-75995 y 470-89416, teniendo en cuenta que el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul, Casanare, dejó a disposición de la presente diligencia los mencionados inmuebles a raíz del embargo de remanentes, por lo tanto, no habría necesidad de ordenar nuevamente la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03dcb452db6effab5aa0b11aff33bc5b8d2eefa3b5c833df4ad1f5464c960823**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2018-00301

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que hasta el momento el curador designado **MEDARDO LANCHEROS PAEZ,** no se ha pronunciado sobre su designación, se requiere al mismo para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia acepte el encargo y/o en su defecto acredite las curadurías de ley, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de ley.

Por secretaría ofíciese como corresponda.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd4de9b2ed312efe2877a9161714b2ec7ff81777eae8e3cbbb17fb87e05c68d**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2018-00381

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RELÉVESE del cargo al CURADOR AD LITEM a la Dra. **EDNA ROCIO RAMOS** nombrada mediante auto de fecha 08 de octubre de 2021 del demandado JOSE ARI PANTOJA BERMEO**,** y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a) **ANTURI GOMEZ NIGNER ANDREA,** nigner1712@hotmail.com.

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eab3acf6b3ab9a77dc68657085b6c4c28058eb0f5ca423f3263807839642efb**

Documento generado en 11/02/2022 09:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-00486-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que el curador anteriormente designado probó haber tenido las curadurías que mandada la ley, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a relevarla y designar al abogado (a) **PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ** como curador Ad-Litem del demandado **CAMILO ANDRÉS OROZCO SEGUA**, para que concurra al proceso a notificarse del auto que **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 29 de junio de 2018** y se continúe el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo establecido en la norma citada, el cargo lo desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Librese el oficio comunicandole su designación y advirtiendole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, por lo tanto, se **requiere a la parte actora** para que retire y remita la comunicación de designación a través de una empresa de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que certifique el recibido de la misma, allegando al Despacho la constancia de envío y el correspondiente certificado de entrega, con el fin de tomar las decisiones a que haya lugar.

2. Por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo de auto de fecha 25/10/2019 y numeral tercero de providencia del 22/09/2020.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b858fa8744cd335db9f0ab3081e00ad3821f29bfcd8c0f2fe8c661b5605a3b**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2018-00519

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que hasta el momento el curador designado **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO** no se ha pronunciado sobre su designación, se requiere al mismo para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acepte el encargo y/o en su defecto acredite las curadurías de ley, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de ley.

Por secretaría ofíciese como corresponda.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2587ad46f218b927253c8aff376795720b7d87222d0aca822718a3d91dd72c8a**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-00535-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Se niega la solicitud realizada por el Representante Legal de la ejecutante CRÉDITOS Y AVALAS S.A.S., respecto de que se le envíe la orden de aprehensión del vehículo objeto de Litis, toda vez que por un lado la que fuera apoderada judicial de dicha entidad LAURA CATALINA HERNÁNDEZ RUIZ retiró los oficios de la medida cautelar decretada sobre el mencionado rodante y por otro, porque el despacho no es quien expide la orden de inmovilización sino la respectiva autoridad de tránsito.

Aunado a lo anterior, en correo del pasado 7 de octubre, se le remitió la carpeta digital del proceso, en donde da cuenta de tal situación y el estado del mismo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54621f2016f8e6b96183c183fba768f551eb3ff5e9dc389deaf4a2903147698**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2018-00589-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo solicitado por el demandante GERMAN CARRILLO ACOSTA, estese a lo resuelto en auto del 22 de enero de 2020, donde se decretó la medida cautelar aquí solicitada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ca6021c12423c4780dde525d65b7a2376648eea1f0acd79eb7469dddf1ccef**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-00615-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

1. Se niega el decreto de la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que el titular del derecho no se encuentra demandado.

2. Por secretaría previa verificación del edicto emplazatorio, realícese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbefc9a4993d2ad821503741f934823482be4a3da970dbfe596b9510fe52dd51**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-00677-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

No se tiene en cuenta la contestación de la demanda realizada por parte del curador ad-litem de los herederos indeterminados, toda vez que se encuentra extemporánea, pues la notificación conforme al Decreto 806 de 2020 fue realizada el 25/10/2021, por lo tanto, el auxiliar de la justicia tenía hasta el 11/11/2021 y dicha contestación fue remitida al correo del despacho el 18/11/2021, evidenciándose su extemporaneidad.

Por lo anterior, se ordena la estancia del proceso en secretaría en aras de que la parte actora consiga la notificación de los herederos determinados de la causante GLADYS BECERRA MEJÍA.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9d639d26f0480e4953543141731dcb26cc1a918950b0505a564362db782f6b**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2018-00829

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de PROGRESSA ENTIDAD DE AHORRO Y CREDITO contra CARLOS HUMBERTO RENDON VARGAS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade1dc174541c75833792c0946e8f9e65d918c4e834ca33f54d60b074dd23bd9**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2018-00842

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que hasta el momento el curador designado **CLAUDIA ANDREA CANO LOPEZ** no se ha pronunciado sobre su designación, se requiere al mismo para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia acepte el encargo y/o en su defecto acredite las curadurías de ley, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de ley.

Por secretaría ofíciese como corresponda.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cdedf3461d188ad306fd5508281ce554648edfab7afa35c4bb14955f7a57ec**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-00859-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

1. Agréguese a los autos el despacho comisorio No. 112 del 06/05/2019 que fue devuelto sin diligenciar (fs. 125 a 128).

2. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada **MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ** como apoderada judicial del demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.,** conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

3. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY** como apoderado judicial del demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da7836a776a67baa5bce05e0a8b522ea87f74aae493c40d55a4efd1c9d5444f**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2018-00978

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Conforme a la solicitud que es elevada por el doctor **CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA** apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

2.- En atención a lo dispuesto en los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Doctora **ANGELA PATRICIA LEON DIAZ,** para actuar como apoderado del **BANCO DE BOGOTA S.A.** conforme al poder allegado.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edf965fd9f5f8a1d3c4faed4f58c607403b0a28021843b1fc1a79065dc4422f**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2018-00998

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el juzgado dispone:

1. Ofíciese al tesorero pagador del BANCO DE BOGOTA para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 086 del 17 de enero de 2019. Ofíciese.

2. No se accede a la solicitud de nombrar curador ad-litem a la demandada, toda vez que debe intentar la notificación de acuerdo al Art. 290 del C. General del Proceso, en la dirección informada en el acápite de notificaciones.

Se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que adelante las diligencias pendientes, retirar oficios, revisar las actuaciones, es pertinente recordarle que a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c6f4cd3b6a60e50283174fe6d3bc539f0183fff793d87408097433ed156c8c**

Documento generado en 11/02/2022 09:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2018-01070

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RELÉVESE del cargo al CURADOR AD LITEM al Dr. **IBAN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL** nombrado mediante auto de fecha 08 de octubre de 2021 del demandado POMPEYO USECHE GUILLEN, y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): **AGUIRRE MARTINEZ LILIANA PATRICIA,** lilianapatricia@gmail.com, lilianaaguirreabogada@hotmail.com.

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab88298d0e386119cba91d1f897c930ded996bd257ea37029f15725effc85ba**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-01130-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Se niega la solicitud de emplazamiento de los ejecutados realizada por la apoderada de la parte actora, toda vez que revisadas las guías de envío se evidencia que la dirección a la cual se remitió la citación personal no corresponde a la informada al despacho, por lo tanto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere para que dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, la parte activa para que cumpla con la carga procesal de notificar correctamente a los ejecutados, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y terminado el proceso.

Cumplida la actuación y/o vencido el término antes dispuesto, regresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a984c5f667a5148e5b3ef3639609f06ec2c34e4fab8725c9f4816e0ef92faf2c**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2019-00187

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que hasta el momento el curador designado **LUZ MILENA GALLO CORREAL** no se ha pronunciado sobre su designación, se requiere al mismo para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia acepte el encargo y/o en su defecto acredite las curadurías de ley, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de ley.

Por secretaría ofíciese como corresponda.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95604a933c8b7e12bea2576e0390684946aef4d0f6b95241c6cf20f2def089d**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00225-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que hasta el momento el curador designado **JOSE ALBERTO LEGUIZAMÓN** no se ha pronunciado sobre su designación, se requiere al mismo para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia acepte el encargo y/o en su defecto acredite las curadurías de ley, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de ley.

Por secretaría ofíciese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577098525ebf3c23fbbe06a5a6f077f6a2cdb14e232b19bcf8d1632a10ea1e78**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2019-00441

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que hasta el momento el curador designado **CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA** no se ha pronunciado sobre su designación, se requiere al mismo para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia acepte el encargo y/o en su defecto acredite las curadurías de ley, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de ley.

Por secretaría ofíciese como corresponda.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cdf1022b3a3a703fa6a2854872a5c27945a275288757a27a10e0796069f092**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00455-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, seguido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **RODOLFO ÁVILA HERNÁNDEZ**, en razón al pago de las cuotas en mora.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. **Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.**

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia de que la obligación continua vigente a favor del demandante.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdbb3425d877508e3fb604e7911461a3703aff3354e9422937c71a662915e3b**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2019-00514

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que hasta el momento el curador designado **CAROLINA ABELLO OTALORA** no se ha pronunciado sobre su designación, se requiere al mismo para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia acepte el encargo y/o en su defecto acredite las curadurías de ley, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de ley.

Por secretaría ofíciese como corresponda.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1196aba4eec17de9f6777c09e49b0194867694df1cec9804b357cdde620399e**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2019-00580

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RELÉVESE del cargo al CURADOR AD LITEM a la Dra. **LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS** nombrada mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020 de los demandados ALEJANDRINA JIMENEZ DE UBAQUE y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DULTA FLORAIDA UBAQUE, y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): **AHUMADA ESCOBAR DIEGO ALEJANDRO**, diegoalejandroahumadaABG@gmail.com alejoAE19@gmail.com.

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1511cc3cc6d5ebb395f79ffff0f77e16b2141cc158e25aaa6e26cafeb23c04**

Documento generado en 11/02/2022 09:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2019-00625

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Por secretaria dese debido cumplimiento al inciso final del auto de fecha 08 de octubre de 2021, notificándole a la Dra. **JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ**, la designación como curadora ad-litem de los demandados **JOSE ENI BALLESTEROS HOLGUIN y YANETH AGUIRRE GAMBOA** proferida por este despacho para el presente proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b296268a1fdc22268d1a3b92419c8613ca6b8a001ba0462e85c7a6a78925cc**

Documento generado en 11/02/2022 09:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2019-00703

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RELÉVESE del cargo al CURADOR AD LITEM al Dr. **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO** nombrada mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021 del demandado GERMAN EDUARDO RAMIRES RICHARDS, y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): **ALVAREZ COLORADO LUZ MARINA,** luzmalva123@gmail.com.

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054d6a0fb7496771a551031c23a3f7b4f37403906a7f3a86056440f5a7d276d2**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00758-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se remitió la comunicación de designación a la abogada ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE al correo nata-ireguia@hotmail.com y revisado el buzón electrónico del despacho, se evidencia que la togada usa como dirección de electrónica natalyireguiabogada@hotmail.com para la remisión de memoriales hacia el juzgado, la cual es muy diferente a la que se le realizó la notificación, por lo tanto, se ordena que por secretaría se le comunique la mencionada designación al correo anteriormente descrito, en aras de que acepte el encargo y/o en su defecto acredite las curadurías de ley, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de ley.

Por secretaría ofíciese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355f1e898b1506572a8bdcef13f51543123ff2c0043fd19b14c72078b0b2ae45**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2019-00763-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Como mediante memorial presentado el 25 de noviembre de 2021 (fls. 60 a 66), la apoderada judicial del aquí ejecutante BANCOLOMBIA S.A., solicita la remisión del proceso para que haga parte dentro del proceso de reorganización abreviado que adelanta el ejecutado LUIS FERNANDO BAUTISTA BAUTISTA en su condición de persona natural comerciante, el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, y, con base en ello está solicitando dar aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 El juzgado,

DISPONE:

La **INMEDIATA** remisión de la presente ejecución, en la que obra como ejecutado único el señor LUIS FERNANDO BAUTISTA BAUTISTA, al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO para que obre dentro del proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL que allí se tramita.

Por secretaría ofíciese como corresponda.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe09a0417e154bc6fea370d355c6d802a622209d1c169824ba5c5f25296f6be**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00793-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por la parte actora, en el cual se da por enterado del valor de los depósitos judicial y por tanto insiste en que el despacho se pronuncie sobre la solicitud de terminación, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **LISANDRO ALBERTO LAMOS MORENO** contra **YOHANA URBANO BAQUERO**, en razón al pago total de la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Por secretaria realicese la entrega de los dineros consignados a ordenes de la presente diligencia a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

QUINTO: **SIN** condena en costas a las partes.

SEXTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

SÉPTIMO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que hacen las partes a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1165b047f4117c1a5c23b8b16097a6f7571e76cba42b709ca75c62cdba16f5**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2020-00065

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que hasta el momento el curador designado **JOHAN LEONARDO SUTA RADA** no se ha pronunciado sobre su designación, se requiere al mismo para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia acepte el encargo y/o en su defecto acredite las curadurías de ley, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de ley.

Por secretaría ofíciese como corresponda.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98829e498819e9df31481bbe56eb338f8b89ca8ab24e6ea4a1ac3feb662958e**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00170-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Con arreglo en los artículos 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y sus apoderados para que comparezcan a la audiencia que se llevara a cabo de forma virtual por medio de la plataforma Lifesize, a la hora de las **8:00 A.M. DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022,** con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA**.

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Con arreglo en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes:

I. DEL EJECUTANTE HENRY GAMBOA (fl. 4).

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda.

II. DEL EJECUTADO HENRY GAMBOA GIL (fl. 31).

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

- **INTERROGATORIO DE PARTE AL EJECUTANTE.** A instancia del ejecutado, practíquese interrogatorio al ejecutante HENRY GAMBOA.

DICTAMEN PERICIAL: Como a voces de lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, se decreta el dictamen solicitado por la parte ejecutada.

Se ordena la reproducción del título valor base de la ejecución por medio de fotografía a costa de la parte interesada.

Igualmente se requiere a la parte interesada en el dictamen para que alleguen hasta un día antes de la audiencia, documentos en los cuales se encuentre la firma del ejecutado y que sean coetaneos con el título base de estudio.

De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, se le corre traslado a la parte actora por el término de **tres (3) días** del escrito de tacha aportado por la apoderada del ejecutado.

- **DE OFICIO SOLICITADA.**

Por IMPERTINENTE e **INCONDUCENTE** Se niega la prueba de oficio solicitada por la parte ejecutada, respecto de oficiar a la Registraduria del Estado Civil, pues con el dictamen antes decretado se realiza el cotejo de las grafías y huellas dactilares.

Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2566078795148e7df17ed8584c7d355b3ac03628b2727785e4be195e869394**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00286-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Mediante proveído de 18 de noviembre de 2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ASTRID HELENA AVENDAÑO RIOS,** para que pague a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **ASTRID HELENA AVENDAÑO RIOS,** fue notificada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 quedando surtida la misma el 23 de junio de 2021 y dentro del término legal no propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **ASTRID HELENA AVENDAÑO RIOS.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$2.980.440 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de16bf0a9a3f2b737684c0574e721ac2709a27109355d8c9224c246bde16f96a**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00482-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Mediante proveído de 6 de octubre de 2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **FANNY BARRAGÁN ALARCÓN,** para que pague a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **FANNY BARRAGÁN ALARCÓN,** fue notificada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 quedando surtida la misma el 23 de junio de 2021 y dentro del término legal no propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **FANNY BARRAGÁN ALARCÓN.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$1.324.288 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8baabaf0350d4b10008c392fb4fd56611eb4e37d970e9991a7e6d5c077ba3e**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00541-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

1. Previo a que el despacho nombre curador ad-litem del demandado DIÓGENES ROJAS GUEVARA y las PERSONAS INDETERMINADAS, por secretaría realícese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. Si bien es cierto la parte actora remite las fotografías de la valla, también lo es, que el artículo 375 del Código General del Proceso es especifico cuando indica *"deberá instalar una valla"* y no otra al lado, adicionalmente se establecen las dimensiones de las letras y en la valla complementaria se observa que son más grandes, por lo tanto, se ordena elaborar nuevamente la valla con todas las estipulaciones que se indican en el mencionado artículo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be48d94ae09bd818b593abd329bfc106bef97bd76bb95a17cbb65e6db0cf3d37**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00582-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por **MOVIAVAL S.A.S.,** en contra de **JOSÉ YIVER PINZÓN CORTEZ**, en razón a la normalización de la obligación.

SEGUNDO: SIN condena en costas a las partes.

TERCERO: NEGAR el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: **OFICIAR** a la Policia Nacional - Carreteras – Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b40d9f025eeab0ca2c81b935df578e319b43afd61ee834ecafaafa3ed89732**

Documento generado en 11/02/2022 09:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2020-00678

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante proveído de 12 de marzo de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva con garantía real de menor cuantía en contra de **HUMBERTO VASQUEZ ACEVEDO,** para que pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **HUMBERTO VASQUEZ ACEVEDO,** fue notificado de manera personal corriéndole el respectivo traslado a la dirección de correo electrónico, y dentro del término legal no propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **HUMBERTO VASQUEZ ACEVEDO** y en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**

2º ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. **230-130823** propiedad del demandado **HUMBERTO VASQUEZ ACEVEDO**, para que con su producto se pague al demandante las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

3º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$4.500.000 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631534943cc0d9f14e9e24f11de1f817a83506a6e900efe880fe8b6c8802a4ef**

Documento generado en 11/02/2022 09:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00058-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve la solicitud de corrección de providencia elevada por la apoderada de la parte actora mediante correo enviado el 13/11/2021, de la siguiente manera:

En atención a lo advertido por la apoderada de la parte actora y como quiera que en el auto de fecha 20/09/2021, se incurrió en un lapsus calami al indicarse que el proceso terminaba por pago total de la obligación, siendo lo correcto que el proceso termina por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

Téngase en cuenta dicha corrección para todos los efectos legales.

Por secretaria elabórense los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cd3be3d9c755df57e4cc5c6c0f1583b28a10fd6d36038691a180c810372ccf**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00114-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

1. En los términos del artículo 93 del Código General del Proceso se acepta la REFORMA a la demanda efectuada por el demandante con su escrito de fecha 21/04/2021, en consecuencia, téngase por MODIFICADO el capítulo de PRETENSIONES, tal y como se expone en el escrito de REFORMA debidamente integrado.

Por lo anterior se libra mandamiento de pago por las siguientes pretensiones:

- **SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($664.429),** por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 8 de enero de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

- **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS ($372.079),** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre 9 de diciembre de 2020 al 8 enero de 2021.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 9 de enero de 2021, hasta cuando se pague la obligación

Notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago de fecha 16/04/2021.

2. Como quiera que en el auto de fecha 16/04/2021 con el que se libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares, se incurrió en un lapsus calami por cuanto la togada en el escrito de demanda indicó de forma equivocada el número de cédula del ejecutado, se corrige dicho yerro señalando que lo correcto es **JUAN PABLO FORERO ROJAS** C.C. No. 1.121.911.780.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta dicha corrección.

Por secretaría elabórense los oficios de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7249816589186c53b6f1c5fb3cdde542a9c18b1ec7eb72495b25e803976b9038**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00144-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Embargado como se encuentra la cuota parte del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 540-8215** de propiedad de la demandada **MARIELA BETANCOURT DE BECERRA** C.C. 20.144.531, con base en el artículo 595 del Código General del Proceso, se ordena su **SECUESTRO**.

Con arreglo en el artículo 37 del Código General del Proceso, se comisiona al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSALÍA, VICHADA, con amplias facultades para que efectúe la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble; incluidas las de designar secuestre y fijar honorarios provisionales que no excedan de **$180.000 M/cte.**

Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c45b1788cc439bfd05a324fa8b12966bfbf15d9b5a573af079292b8c0c41774**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00216-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADA** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por **FINANZAUTO S.A.,** en contra de **SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S.,** en razón a la normalización de la obligación.

SEGUNDO: SIN condena en costas a las partes.

TERCERO: NEGAR el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: **OFICIAR** a la Policia Nacional - Carreteras – Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9bb371002f2b26b8f9e625a9d246b3a2f4e301ab63e643a2250b9170b42622**

Documento generado en 11/02/2022 09:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00229-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Mediante proveído de 16 de abril de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **HUGO HERNÁN ARANDA VILLAR,** para que pague a favor de **GLADYS GUEVARA BAQUERO,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **HUGO HERNÁN ARANDA VILLAR,** fue notificado por aviso el 30 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso y dentro del término legal no propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **HUGO HERNÁN ARANDA VILLAR.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$365.600 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11517a345fd4b35e5a5e454a1eb9ccb2bb6d3daa7485fd8e8a2ed6358f91660d**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00297-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Embargado como se encuentra la cuota parte del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 234-4523** de propiedad de los demandados RAFAEL VILLAMIZAR GOYENECHE con C.C. 13.220.546 y MARÍA GLORIA GUEVARA con C.C. 21.231.219, con base en el artículo 595 del C.G. del P., se ordena su secuestro.

Con arreglo en el artículo 37 del C.G. del P., se comisiona al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ, META, con amplias facultades para que efectúe la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble; incluidas las de designar secuestre y fijar honorarios provisionales que no excedan de **$200.000 M/cte.**

Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d66931cb56bdca5a66857a69892ac9310a9552f7c1e14c6427a842473b3fa3f**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00446-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

1. De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado CAMILO ANDRÉS BARÓN SALAZAR, como apoderada judicial del demandado JAIRO COGOLLO PATIÑO, en los términos y conforme al poder conferido.

2. Se tiene notificado por conducta concluye al demandado JAIRO COGOLLO PATIÑO, de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir del día de la notificación por estado de la presente providencia.

3. En aras de que la parte ejecutada tenga acceso al expediente, se deja el siguiente link en el que pueden consultar el proceso, el cual tiene un término de 5 días para que expire.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/cmpl08vcio_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001%20Procesos%20Digitalizados/A%C3%B1o%202021/50001400300820210044600?csf=1&web=1&e=giKEKs

Una vez notificados todos los ejecutados vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b1c3ba97b8ff1d128060aa9699bcbc3c06ae6db0206dec344102ada49bc365**

Documento generado en 11/02/2022 09:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00562-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por las partes y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **OSCAR RICARDO BLANCO REYES** contra **PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S. – PRIAR S.A.S.,** en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ENTREGAR de los dineros consignados a ordenes de la presente diligencia favor de la parte ejecutante la suma de $10.000.000 M/cte.

CUARTO: NEGAR el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

QUINTO: **SIN** condena en costas a las partes.

SEXTO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, como lo solicitan las partes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6144570cb7184723ad197d65d7c89114b3a8a3e30f61a4fe3adb8199a8d5408**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00953-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **OLGA LUCÍA CORTES CAÑAS,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 04010930000277259.

1. Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($6.432.586)**, por concepto de capital del pagaré base de la ejecución.

1.1. Por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($969.242),** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital adeudado, comprendido del 19 de febrero de 2021 al 19 de agosto de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde 20 de agosto de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notifícar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el embargo y retencion de los dineros que tenga la ejecutada **OLGA LUCÍA CORTES CAÑAS** con C.C. No. 52.053.262, en cuentas corrientes , de ahorro y certificados de deposito a termino fijo, titulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **$12.000.000 M/cte**.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e7c75fa440ce43c663d1bb387d437e5378ddcdadfb77208d3775d8159ab0b3**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2021-01049-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001edc577f20d4223c721a85de5d9b10d8fe83c714c49ee067dbdbc8e1b78a7c**
Documento generado en 11/02/2022 09:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-01053-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ORNOBY DE JESÚS RODRIGUEZ ORTIZ,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA S.A.** las siguientes sumas de dineros de dinero:

VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($27.218.044), por concepto de capital del pagaré base de la ejecución.

Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde 11 de agosto de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notifícar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ca21a70771da97596875105700bb79fa84d197de018c52b420ee3137bc7ba0**
Documento generado en 11/02/2022 09:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2021-01062-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

No habiendo sido subsanada en debida forma, conforme lo solicitado en auto del 15/12/2021, toda vez que los intereses corrientes se deben cobrar en un lapso y este se debió haberse de indicado y no señalar en el escrito de subsanación *"será la sumatoria de los valores adeudados por concepto de intereses que no hayan sido capitalizados y que se hayan causado",* asimismo sucede con los intereses de mora, pues soló el apoderado de la parte demandante dice que se causan desde *"el día en que se decidió ejecutar el pagaré"*, pero no se dice una fecha específica y/o en su defecto expresar que son a partir de la fecha de la presentación de la demanda; por lo anterior el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06041143731c6fd8b1be6113be0347c0163f7cbda3ef94548b1ad71685261c1**
Documento generado en 11/02/2022 09:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-01065-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

No habiendo sido subsanada en debida forma, conforme lo solicitado en auto del 15/12/2021, toda vez que los intereses corrientes se deben cobrar en un lapso y este se debió haberse de indicado y no señalar en el escrito de subsanación *"será la sumatoria de los valores adeudados por concepto de intereses que no hayan sido capitalizados y que se hayan causado",* asimismo sucede con los intereses de mora, pues soló el apoderado de la parte demandante dice que se causan desde *"el día en que se decidió ejecutar el pagaré"*, pero no se dice una fecha específica y/o en su defecto expresar que son a partir de la fecha de la presentación de la demanda; por lo anterior el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beea5c9984757895e44bc3d30f737e4b96a1376c0fcf3861b6bb491b1c1ec772**
Documento generado en 11/02/2022 09:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-01092-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose subsanado en oportunidad y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, en contra de **MARTHA PATRICIA BURGOS MOJICA,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 40398529.

1. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($176.073)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de julio 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1. Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($109.512,82)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre 6 de junio al 5 julio de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de julio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

2. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($177.610,93)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de agosto de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($561.708,83)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre 6 de julio al 5 agosto de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de agosto de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE ($179.162,29)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de septiembre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($560.157,47)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre el 6 de agosto al 5 de septiembre de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de septiembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

4. Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE ($180.727,20)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de octubre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

4.1. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($558.592,56)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 6 de septiembre al 5 de octubre de 2021.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de octubre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

5. Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTITRÉS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS ($63.771.023,26),** por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 10 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notifícar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el **EMBARGO** del inmueble de propiedad de la demandada **MARTHA PATRICIA BURGOS MOJICA** identificada con C.C. No. 40.398.529, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-217817**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como **SECUESTRE** a **INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S.,** a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, , **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befc67f5709dcb07c964afae92e4d2fe723559c53c4c7e17e65424a184041b59**
Documento generado en 11/02/2022 09:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-01155-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose subsanado en oportunidad y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, en contra de **MARLINN RIVEROS GÓMEZ,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 5709096400106804.

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($405,55)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 23 de febrero 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 24 de febrero de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

2. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($169.673,61)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 23 de marzo de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1. Por la suma de **QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE ($506.463,25)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre 24 de febrero al 23 marzo de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 24 de marzo de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE**

($171.251,71), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 23 de abril 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE ($323.748,19)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre el 24 de marzo al 23 de abril de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 24 de abril de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

4. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($172.844,49)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 23 de mayo 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

4.1. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE ($322.155,41)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 24 de abril al 23 de mayo de 2021.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 24 de mayo de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

5. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE ($174.452,08)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 23 de junio 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

5.1. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($320.547,82)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 24 de mayo al 23 de junio de 2021.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 24 de junio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

6. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($176.074,62),** por concepto

de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 23 de julio de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

6.1. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE ($318.925,27),** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 24 de junio al 23 de julio de 2021.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 24 de julio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

7. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS ($177.712,26),** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 23 de agosto de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

7.1. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CENTAVOS ($317.287,63),** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 24 de julio al 23 de agosto de 2021.

7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 24 de agosto de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

8. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS ($179.365,12),** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 23 de septiembre de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

8.1. Por la suma de **TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($315.634,76),** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 24 de agosto al 23 de septiembre de 2021.

8.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 24 de septiembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

9. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($181.033,36),** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 23 de octubre de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

9.1. Por la suma de **TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($313.966,54),** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 24 de septiembre al 23 octubre de 2021.

9.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 24 de octubre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

10. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS ($182.717,12),** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 23 de noviembre de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

10.1. Por la suma de **TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($312.282,77),** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 24 de octubre al 23 noviembre de 2021.

10.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 24 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

11. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($35.205.406,55),** por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

11.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 1 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notifícar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el **EMBARGO** del inmueble de propiedad de la demandada **MARLINN RIVEROS GÓMEZ** identificada con C.C. No. 40.305.394, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-189336**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como **SECUESTRE** a **SITE SOLUTION S Y C S.A.S.**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, , **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf880c5c2422e03b789d716a8e951e111d82fe987f3eb0e38b31dac27414d19**

Documento generado en 11/02/2022 09:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2021-01161-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b677ad238f23e5d8b98c1585c10f92413ffe2fe0ab22b7cd4e4c42c5521bf5**
Documento generado en 11/02/2022 09:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2021-01180-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea18f588e29632d88db41739fc24092b773047ce20bbf68e19e3060140934ab**
Documento generado en 11/02/2022 09:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-01188-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ANA F. VELÁSQUEZ,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 06365490000296441.

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA M/CTE ($9.419.390)**, por concepto de capital del pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde 10 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notifícar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el embargo y retencion de los dineros que tenga la ejecutada **ANA F. VELÁSQUEZ C.** con C.C. No. 21.184.970, en cuentas corrientes , de ahorro,y certificados de deposito a termino fijo, fiducias y cualquier otro producto financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **$18.000.000 M/cte**.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eca16fa27d449c2614fab1ecbe357533f49299ee9f03e4da4ac952a55121d71**
Documento generado en 11/02/2022 09:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-01189-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose subsanado en oportunidad y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, en contra de **EDGAR GUSTAVO NIÑO SIERRA,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 05709096400134376.

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE ($156.632,70)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 10 de mayo 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 11 de mayo de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

1.2. Por la suma de **QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE ($506.463,25)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre 11 de abril al 10 mayo de 2021.

2. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE ($157.926,09)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 10 de junio de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1. Por la suma de **QUINIENTOS CINCO MIL SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE ($505.073,80)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre 11 de mayo al 10 junio de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 11 de junio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE ($159.454,24)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 10 de julio 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1. Por la suma de **QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($503.545,66)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre el 11 de junio al 10 de julio de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 11 de julio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

4. Por la suma de **CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE M/CTE ($160.997,17)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 10 de agosto 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

4.1. Por la suma de **QUINIENTOS DOS MIL DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($502.002,73)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 11 de julio al 10 de agosto de 2021.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 10 de agosto de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

5. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE ($162.555,04)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 10 de septiembre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

5.1. Por la suma de **QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($500.444,85)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 11 de agosto al 10 de septiembre de 2021.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 11 de septiembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

6. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($164.127,98),** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 10 de octubre de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

6.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($498.871,93),** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 11 de septiembre al 10 de octubre de 2021.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 10 de octubre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

7. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS CON CATORCE CENTAVOS ($165.716,14),** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 10 de noviembre de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

7.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($497.283,77),** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 11 de octubre al 10 de noviembre de 2021.

7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 10 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

8. Por la suma de **SESENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($60.989.173,84),** por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 11 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notifícar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del demandado **EDGAR GUSTAVO NIÑO SIERRA** identificado con C.C. No. 74.753.827, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-106421**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como **SECUESTRE** a **ADMINISTRACIONES PACHECO**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, , **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d17bcf8af105c0a12bc4ab735a45577fbefc7ee4f7c7dac011451962df2764**
Documento generado en 11/02/2022 09:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-01190-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose subsanado en oportunidad y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **RUSELL ALONSO CÉSPEDES,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré sin número.

1. Por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($76.931.085,72)**, por concepto de capital del pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 6 de mayo al 7 de noviembre de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, desde 8 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notifícar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el embargo y retencion de los dineros que tenga depositado el ejecutado **RUSBELL ALONSO CÉSPEDES** con C.C. No. 86.072.555, en cuentas corrientes , de ahorro y certificados de deposito a termino fijo, titulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **$120.000.000 M/cte**.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido del mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue el ejecutado **RUSBELL ALONSO CÉSPEDES** con C.C. No. 86.072.555, como empleado de la empresa SERVICIOS AGROINDUSTRIALES DAYISA S.A.S. **La medida se limita a la suma de $120.000.000 M/cte.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al empleador de la ejecutada, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

QUINTO: Decretar el **EMBARGO** del inmueble de propiedad del ejecutado **RUSBELL ALONSO CÉSPEDES** con C.C. No. 86.072.555, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **366-49839**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, Tolima.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c629c2335f9192c23521911840428e53a2bb2db5a1cf5dca1321e221926d705d**
Documento generado en 11/02/2022 09:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-01195-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose subsanado en oportunidad y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **JHON ALEXANDER VELANDIA GONZÁLEZ,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré sin número.

1. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($58.708.362,68), por concepto de capital del pagaré base de la ejecución.

1.2 Por los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 23 de abril al 18 de noviembre de 2021.

1.3 Por los intereses moratorios a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, desde 19 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notifícar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el embargo y retencion de los dineros que tenga depositado el ejecutado **JHON ALEXANDER VELANDIA GONZÁLEZ** con C.C. No. 1.122.676.350, en cuentas corrientes , de ahorro y certificados de deposito a termino fijo, titulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **$100.000.000 M/cte**.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87772f20b796010d1f74ecfb4d5d37dc104d57d0fe6530d514d7541cd2f3860f**
Documento generado en 11/02/2022 09:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-01196-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ANDREA RAMÍREZ GARAVITO y HENRY A GARAVITO,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **GIMNASIO LOS ALCAZARES** las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($2.169.510)**, por concepto de capital del pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde 20 de octubre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notifícar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el embargo y retencion de los dineros que tenga los ejecutados **ANDREA RAMÍREZ** con C.C. No. 1.121.855.712 y **HENRY A GARAVITO** con C.C. No. 1.122.647.966, en cuentas corrientes , de ahorro y certificados de deposito a termino fijo, titulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **$4.000.000 M/cte**.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334f1dfa7f6ed774deda8fdffc007628ee0ad6974af1f9dfe356f0ad37755e3a**
Documento generado en 11/02/2022 09:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-01198-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **OSCAR SALINAS y MARCELA FRANCO,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **GIMNASIO LOS ALCAZARES** las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE ($3.270.000)**, por concepto de capital del pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde 20 de octubre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notifícar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el embargo y retencion de los dineros que tenga los ejecutados **OSCAR SALINAS** con C.C. No. 1.121.884.827 y **MARCELA FRANCO** con C.C. No. 1.121.897.682, en cuentas corrientes , de ahorro y certificados de deposito a termino fijo, titulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **$6.000.000 M/cte**.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8824a2ef5a490c0cf26804fc13e358da7068d5e648231a79f38c4ca7e4ee0da8**
Documento generado en 11/02/2022 09:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2021-01202-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6052e2cd3dc8f0c668c03118dad78345edb7225f9abe03a216d2e003e38b34**
Documento generado en 11/02/2022 09:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00008-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA – VERBAL – DE SIMULACIÓN promovida por:

- **NELLY PAOLA SANTANA AVENDAÑO con C.C. No. 1.122.646.990, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Villavicencio.**

Contra:

- **DORIS CÉSPEDES MALDONADO con C.C. No. 40.444.548, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Villavicencio.**

- **JENNY CAROLINA SANTANA MORA con C.C. No. 1.121.834.024, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Villavicencio.**

- **CRISTIAN ALBERTO SANTANA MORA, con C.C. No. 1.121.945.844, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Villavicencio.**

SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada y sus anexos por el término de veinte (20) días, a la parte demandada para que se pronuncien al respecto.

CUARTO: Notificar la demanda, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas se requiere a la parte actora para que preste caución por valor de **$ 127.525.577 M/cte.,** que equivale al 20% de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Téngase a NICOLAS ARIAS MORALES, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce31e0bbb2730d67d981392498e7c5d862747fbb3a8f7a2dd09e6673ec6f780c**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00026-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con domicilio principal en la ciudad de Medellín,

Contra:

- MILLER ANDRÉS JIMÉNEZ ANGARITA con C.C. 1.121.844.166, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	FKL-423	**MARCA**	RENAULT
MODELO	2021	**LÍNEA**	SANDERO
SERVICIO	PARTICULAR	**COLOR**	AZUL IRON
MOTOR	J759Q020420	**CHASIS**	9FB5SR0E5MM561626

TERCERO: De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordena a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en el parqueadero autorizado CAPTUCOL de la ciudad de Villavicencio o a nivel nacional y/o en los concesionarios de la marca Renault.

Por secretaría ofíciese como corresponda.

Reconocer personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743254a7d7a08d5be27f97da5a94ea1455d263730a8991cee08dd43a761f28cc**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00031-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- MOVIAVAL S.A., con domicilio principal en la ciudad de Pereira,

Contra:

- JULIO CÉSAR LADINO PARRADO con C.C. 86.061.401, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	NFQ47F	**MARCA**	VICTORY
MODELO	2021	**LÍNEA**	ZS 125
SERVICIO	PARTICULAR	**COLOR**	NEGRO NEBULOSA
MOTOR	ZS1P52QMI2L132025	**SERIAL**	9GFTCJPRXMCM00655

TERCERO: De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordena a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **MOVIAVAL S.A.** en la dirección Carrera 29 No. 35-75 Centro Multimarcas en la ciudad de Villavicencio.

Por secretaría ofíciese como corresponda.

Se reconoce personería jurídica a la abogada EDNA ROCÍO RAMOS ROZO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb514da35cc9459e1f95afbf627801d713a329d425b77105a916741498badcc7**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2014-00515

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a señalar fecha para remate del inmueble embargado conforme a lo solicitado por la apoderada de la demandante, ACTULICESE el AVALUO COMERCIAL del inmueble identificado con el folio inmobiliario No. 152 - 3216, toda vez que el aportado data del 10/05/2019, vale decir, tiene una vigencia mayor a un (1) año.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d30ca0564548e1c825b5591184b74e792c4089ac327fa923868a95378f2c931**

Documento generado en 11/02/2022 09:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2014-00111

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la peticionaria, y revisado el sistema justicia web XXI, cabe mencionar que el día 19 de noviembre se registró una constancia secretarial en la que indica que la anotación del día 09/10/2021 aprueba liquidación de crédito se dejó registrada de manera equivocada.

Requiérase al partidor designado Dr. RAUL CARVAJAL BORDA para que en el término de tres (03) días allegue el trabajo de partición, conforme a la designación proferida por este despacho, en audiencia de inventarios y avalúos de fecha 06 de noviembre de 2020. Una vez vencido el término vuelvan las diligencias al despacho.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb776550e60de4f833027bc8c1c4f00dab479b702accb34f76f8c9baa9bd60b**

Documento generado en 11/02/2022 09:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **11-001-40-03-045-2019-00977-00**
Despacho Comisorio No. 0109

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que hasta el momento no se ha podido cumplir con la comisión remitida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, debido a la suspensión de diligencias fuera del despacho con ocasión de la pandemia de Covid-19 y dado que en el artículo 5° del acuerdo No. CSJMEA21-161 del 31/08/2021, se ordena nuevamente la realización de las mismas, se dispone fijar la hora de las **8:00 A.M. DEL 25 DE ABRIL DE 2002**, en aras de practicar el embargo y secuestro para el que fue comisionado el Juzgado.

Dado que en el auto del 10/09/2020, se nombró como **SECUESTRE** a **JURIDICA FAJARDO GONZALEZ S.A.S.,** quien no se encuentra dentro de la nueva lista de auxiliares de la justicia, se releva del cargo y en su remplazo se nombra a **APOYO JUDICIAL S.A.S.**

Por secretaría comuniquese la designación y la fecha establecida para la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed42452d2fabef277ccd87e2b4b77784fb4463ca7ec6ab5175044f36ad6e69e6**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. 2009-00016

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte pasiva, y revisado el sistema, no se encuentran títulos consignados pendientes de pago para el presente proceso, por tanto, no hay lugar a ordenar entrega de dineros a órdenes del demandado.

De ser el caso efectúese la corrección del oficio citado por el memorialista en el párrafo final del escrito allegado vía correo electrónico el 8 de octubre de 2011.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd57ac4864c585a54e715606f0c875c01f304822a5750636d8c1d5553d424532**
Documento generado en 11/02/2022 09:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica